

Señor  
**JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá

<i>REFERENCIA:</i>	<i>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL</i>
<i>DEMANDANTES:</i>	<i>CLAUDIA LORENA RUANO Y OTROS</i>
<i>DEMANDADOS:</i>	<i>EDUARDO BOTERO SOTO S.A. Y OTROS</i>
<i>RADICADO:</i>	<i>2019-00052</i>
<i>ASUNTO:</i>	<b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>

**ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA:

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**Consideración preliminar:** Antes de iniciar con la respuesta a cada uno de los hechos planteados en la demanda, es necesario recordarle al Despacho que mi poderdante nunca estuvo presente en los sucesos que dan lugar al presente litigio, pues nuestra participación se debe al contrato de seguro celebrado con la sociedad SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA, relación sustancial con la que deberá resolverse la vinculación al proceso de la entidad que represento.

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:**

1. Este hecho contiene varias apreciaciones por lo que me referiré a cada una de ellos por separado:
  - ES CIERTO que el día 30 de diciembre de 2013 se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas NAJ-085, conducido por el señor David Daniel Sánchez y la señora Claudia Lorena Ruano, en calidad de

pasajera, pues así consta en el informe policial de accidente de tránsito allegado con la demanda.

- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si las demás personas que se desplazaban en el vehículo de placas NAJ-085 son los familiares del señor David Daniel Sánchez. Adicionalmente, TAMPOCO LE CONSTA A MI MANDANTE que en otra camioneta de placas KIJ-913, se movilizaban otros miembros de la familia del señor David Daniel Sánchez, toda vez que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante en condición de compañía aseguradora, será entonces la parte actora quien estará llamado a acreditar tal situación.

2. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto, daré respuesta a cada una de ellas de forma separada:

- ES CIERTO que el día 30 de diciembre de 2013, se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas NAJ-085 y el vehículo de placas TRK-111, pues así consta en el informe policial de accidente de tránsito allegado con la demanda.
- ES CIERTO que el vehículo de placas TRK-111 para la época de los hechos, era conducido por el señor Diego León Acevedo y se encontraba afiliado por la empresa Eduardo Botero Soto y Cia Ltda
- ES CIERTO lo relativo al fallecimiento del señor Carlos Eduardo Sánchez y las lesiones de los demás ocupantes teniendo en cuenta los antecedentes que tenemos del caso.
- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el accidente haya sido producido por la invasión de carril del vehículo de placas TRK-111, toda vez que no presenciamos los hechos que describen estas situaciones, y no contamos con los elementos materiales probatorios suficientes que nos confirmen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. No obstante, y según el informe pericial que se encuentra en el expediente realizado por ASISTEC tal información no es cierta, pues dicho dictamen concluyo que:

*“En razón a los hallazgos sustentados en este informe técnico pericial, podemos concluir, que de acuerdo a los EMP y EF sustentada,*

*graficada y en el informe IPAT por el agente de procedimiento, indica técnicamente que el vehículo tipo CAMPERO, invade parte del carril correspondiente al vehículo tipo TRACTO CAMION"*

3. Este hecho contiene varias afirmaciones por lo que me referiré a cada una de ellas por separado:
  - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si los ocupantes del vehículo de placas NAJ-085, fueron trasladados al Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, pues esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso, pues esta no estuvo presente en el lugar de los hechos, por lo tanto, será la parte actora la que deberá acreditar lo relatado en dicho hecho.
  - NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS si los ocupantes de la camioneta de placas KIJ-913 y TRK-111 resultaron ilesos pues tal información excede la esfera de conocimiento que tiene la compañía aseguradora y mas si esta no estuvo presente en el lugar de los hechos.
4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si al conductor del vehículo asegurado se le han atribuido hipótesis de accidente, pues estas son simples conclusiones que realiza el apoderado de la parte actora.

De lo anterior, se puede observar que se registraron dos hipótesis de accidente, pero no se indicó a quien se le atribuía, pero según la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 se indica lo siguiente en el capítulo de Hipótesis:

*"La hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico – científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos".*

Por lo tanto, se demostrará en el transcurso del proceso a quien realmente se le atribuían dichas hipótesis de accidente, pues hasta el momento no se tiene certeza alguna a cuál conductor se le atribuyo dicha conducta.

5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el accidente haya sido producido por la invasión de carril del vehículo de placas TRK-111, toda vez que no presenciamos los hechos que describen estas

situaciones, y no contamos con los elementos materiales probatorios suficientes que nos confirmen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, nos atenemos a lo que resulte probado.

6. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien ES CIERTO que la señora Claudia Lorena Ruano se le realizó dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de Mapfre, no obstante, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA el porcentaje allí plasmado, así como tampoco las conclusiones o hallazgos que constan en el dictamen, por lo tanto, se deberá citar a los médicos especialistas en medicina laboral para que se realice la debida contradicción y mas teniendo en cuenta la discordancia entre este y el que se dice en la demanda realizó la Junta Regional y que supuestamente determinara una pérdida del 20.66%.
7. NO LE CONSTA A MI MANDANTE lo manifestado en este hecho, toda vez que con la demanda no se allegó el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de invalidez, pues solo se aportó con la demanda el formulario de dicha entidad, por lo que esta prueba deberá valorarse al interior del proceso.
8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si a la señora Claudia Lorena se le han realizado cirugías, tratamientos, terapias y procesos de rehabilitación, y tampoco si estas son consecuencia del accidente, pues no presenciamos los hechos que describen estas situaciones.
9. NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA si la señora Claudia Lorena tuvo que someterse a procedimientos de inserción de filtro de vena, pues no presenciamos los hechos que describen esta situación.
10. NO ES UN HECHO es una consideración subjetiva que realiza la parte actora frente asuntos que serán tema de debate probatorio y mas si se tiene en cuenta que la afectación relacionada en el hecho ocurrió en el año 2018 y el accidente acaeció en 2013.
11. NO ES UN HECHO son afirmaciones realizadas por la parte actora por lo que no procederé a dar una respuesta por parte de mi representada, pues estos serán temas de debate probatorio.
12. NO ES UN HECHO el apoderado de la parte actora realiza consideraciones subjetivas frente asuntos que serán tema de debate probatorio pues no hay prueba dentro del expediente que confirme lo dicho.

13. NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS lo manifestado en este hecho por el apoderado de la parte actora, debido a que se trata de una afirmación de carácter subjetivo que escapa del conocimiento que pueda a llegar a tener mi representada, por tal motivo será la parte actora la encargada de probar lo expuesto en este hecho.
14. NO LE CONSTA A MI MANDANTE si la señora Claudia Lorena ha padecido eventos de sufrimiento, angustia o tristezas derivados del accidente de tránsito, atendiendo a que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante en condición de compañía aseguradora, será entonces la parte actora quien esta llamada a acreditar tal situación.
15. NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS si a la fecha la señora Claudia Lorena todavía le persisten dolores como consecuencia del accidente de tránsito, pues esta información excede del conocimiento que se tiene frente al caso como entidad aseguradora. Por lo tanto, será la parte actora la encargada de probar este hecho.
16. ES CIERTO pues así consta en la documentación que se allega con la demanda.
17. NO ES UN HECHO, es una transcripción que realiza el apoderado de la parte actora de la historia clínica allegada con la demanda, por lo que nos atenemos al contenido de este documento.

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda, pues como se manifestó desde el inicio y conforme a la prueba técnica obrante en el proceso, la causa del accidente se debió a que el vehículo de placas NAJ-085, en el que transitaba la señora Claudia Lorena, invadió el carril contrario, por el cual se movilizaba el vehículo de placas TRK-111, colisionando contra este, pues nótese que en su posición final el vehículo asegurado se encuentra bien ubicado en su carril no existiendo prueba de que lo hubiese abandonado.

Así las cosas, el origen del daño se encuentra en una conducta exclusiva al conductor en el que se movilizaba la señora Claudia Lorena en calidad de pasajera, por lo que no pueden estos imputar, válidamente, el resultado de la colisión a ninguna de las entidades demandadas.

En síntesis, la parte actora dispuso las condiciones necesarias para la producción del accidente, siendo imposible para el asegurado sortear el evento.

Por otro lado, con respecto al supuesto daño emergente, si bien se aportan como pruebas documentales una serie de facturas sobre pagos de citas médicas, terapéuticas, pasajes para asistir a las citas, las cuales deben ser asumidas en principio por el Soat y en cuanto a los pasajes para asistir a citas se hace alusión a unos tiquetes aéreos para el traslado a dichas citas medicas las cuales hasta el momento no hay documentos idóneos que certifiquen que estos son utilizados para asistencia de citas medicas como consecuencia del accidente de tránsito.

También existen falencias con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, pues las sumas solicitadas exceden considerablemente los montos que la jurisprudencia ha establecido, pretendiendo un monto que más que una indemnización, se refieren a una sanción.

Igualmente se solicita indemnización por un daño ala salud cuando este tipo de perjuicio no es reconocido en la jurisdicción civil pues solo en materia de lo contencioso administrativo se ha valorado este tipo de perjuicio, mismo que en todo caso estaría inmerso en el daño a la vida de relación por el que también se solicita suma indemnizatoria, razón por la cual se estaría pidiendo en este caso doblemente un pago por el mismo concepto.

En este sentido, me opongo al monto exagerado de las pretensiones y a la indemnización de perjuicios inciertos e inexistentes, pues no debe buscarse un enriquecimiento injustificado, ya que como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral: se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada mas que el daño causado.

Finalmente, en el caso de una sentencia condenatoria, el juez deberá valorar la influencia que tuvo la conducta del conductor en el que se movilizaba la señora Claudia Lorena en la producción del daño, pues claramente en este caso el vehículo por en el que se desplazaban las víctimas fue lo que generó la colisión de ambos automotores.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO FORMULADO EN LA DEMANDA**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, me opongo y objeto la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al daño emergente, toda vez que como se demostrará en el

transcurso del proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material cuya indemnización pretende la parte actora no ha sido estimado razonadamente y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia.

Frente al daño emergente, no hay prueba del monto solicitado en cuanto a las facturas que se aportan por los gastos en los que presuntamente se incurrieron por concepto de exámenes médicos, citas médicas, compra de medicamentos, elementos terapéuticos, pues estos gastos siempre son cubiertos por el Soat, el cual ni siquiera se ha demostrado que se haya agotado puesto que no se anexo con la demanda una certificación en este sentido.

Tampoco se logra acreditar la erogación que se realiza por el pago de los cuidados médicos en casa, pues con la demanda no se aportaron comprobantes de pago que sean idóneos que corroboren tal información.

En cuanto a los tiquetes aéreos para asistir a citas médicas no hay documentos idóneos que acrediten dichos valores ni su correlación con el tratamiento médico, por lo que será la parte actora la que deberá demostrar dentro del proceso tal suma pretendida.

Con el sustento de los anteriores argumentos es que se objeta el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.

Vale la pena anotar que el juramento estimatorio únicamente versa sobre la cuantía que el demandante pretende, pero nada tiene que ver con la existencia o extensión del daño, el cual debe ser plenamente acreditado por la parte actora.

**Señor juez, solicitó se aplique la sanción consignada en el artículo 206 del Código General del Proceso en caso de que la parte actora no logre acreditar un porcentaje superior al 50% del valor que pretende por concepto de perjuicios materiales.**

## **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL:**

### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**

Frente al caso por que el que se demandó a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., debe anotarse que esta empresa por mi representada, no participo de forma alguna en las lesiones que sufrió la señora Claudia Lorena. Así mismo, el conductor del vehículo asegurado de placas TRK- 111, no incidió causalmente en el hecho, pues este se ocupó de conducir su

rodante con toda la diligencia y cuidado requerida para ello, respetando las señales de tránsito, conduciendo a una velocidad prudente y estando atento a los demás vehículos que se encontraban en la vía y a su alrededor; sin serle posible prever o resistir el comportamiento del conductor en el que se movilizaba la señora Claudia Lorena, toda vez que la colisión de ambos automotores se dio sobre el carril por el cual transitaba el vehículo conducido por el señor Diego León Acevedo Agudelo, lo que quiere decir que fue el vehículo en el que se encontraba la demandante el que invadió el carril y causó el accidente.

Claramente nos encontramos en presencia de una causa extraña que rompe cualquier nexo causal que pueda existir entre el accidente y las accionadas, por lo que a falta de este no es posible imputar responsabilidad a ninguna de las entidades demandadas.

## **2. CAUSA EXTRAÑA –HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**

En palabras del profesor Javier Tamayo Jaramillo, la causa extraña puede ser entendida como "*El efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado*<sup>1</sup>"; si bien este mismo hace una diferenciación sobre los elementos que deben ser considerados para analizar la estructuración de una causa extraña en sus diferentes modalidades, para los efectos que nos interesan debemos indicar que la causa extraña en su modalidad de hecho exclusivo de un tercero debe ser un hecho imprevisto e irresistible.

Frente al accidente del 30 de diciembre de 2013 debemos decir que claramente para el señor Diego León Acevedo Agudelo, conductor el vehículo de placas TRK-111 fue algo súbito<sup>2</sup>, pues este, transitaba por su carril, cuando el vehículo de placas NAJ-085 invadió su carril y lo colisionó, con tal fuerza que este último rebotó y terminó en la posición final al interior del carril por el cual debía transitar, lo cual generó la desacertada idea de la parte accionante que los llevó a afirmar (erróneamente) que la colisión se dio debido a que el primer vehículo invadió su vía, cuando en realidad fue todo lo contrario, tal y como procederemos a explicar.

Esto lo podemos afirmar gracias a la prueba técnica que se encuentra en el expediente, esto es el dictamen pericial realizado por ASISTEC, el cual en su acápite de conclusiones indicó:

---

<sup>1</sup> TAMAYO, Javier. "*Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II*". Legis. 2007. Pág. 19

<sup>2</sup> En la obra anteriormente citada, el profesor Tamayo hace una importante apreciación con respecto al elemento de la imprevisibilidad del a causa extra, debiendo ser esta entendida no como un hecho inimaginable o de difícil ocurrencia, si no como un hecho súbito o repentino, quiere decir esto que se requiere únicamente que el hecho a pesar de tomar las medidas para que no sucediera el hecho igualmente se produce.

*“En razón a los hallazgos sustentados en este informe técnico pericial, podemos concluir, que de acuerdo a los EMP y EF sustentada, graficada y en el informe IPAT por el agente de procedimiento, indica técnicamente que el vehículo tipo CAMPERO, invade parte del carril correspondiente al vehículo tipo TRACTO CAMION, generando un efecto rebote, lo cual hace que esta mecánica de colisión longitudinal, lleve al campero a quedar en una posición final oblicua sobre su mismo carril y que esta corresponda o se relaciones técnicamente con la ubicación y trayectoria del EMP y EF de arrastre metálico”*

La violación a las normas de tránsito al invadir el carril contrario<sup>3</sup> y el hecho de que el vehículo de placas NAJ-085 impactará al Tracto camión de placas TRK-111, lo hacen el único responsable tanto causal como culpabilísticamente. Esto amén de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, radicado 5173.

*“En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.”*

Concurriendo entonces tanto elementos culpabilísticos como causales, no cabe duda que los daños que hayan podido sufrir los accionantes obedecen a un hecho exclusivo de un tercero, pues su intervención en los eventos del 30 de diciembre de 2013 es de tal magnitud que el resultado solo es imputable al señor David Daniel Sanchez.

***Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de los demandados, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:***

### **3. INEXISTENCIA DEL DAÑO EN LA MODALIDAD DEL PERJUICIOS MATERIALES.**

Como ya lo hemos señalado, la parte demandante alega la producción de perjuicios materiales sin que estos cumplan con las características para que sea reparado, careciendo especialmente del elemento certeza, pues en

---

<sup>3</sup> Artículo 60 de la ley 769 de 2002. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos; deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

cuanto al daño emergente se allegaron facturas que incluían pago de citas médicas, medicamentos, terapias los cuales son rubros que deben ser asumidos por el Soat, el cual ni siquiera se ha demostrado que se haya agotado puesto que no se anexo con la demanda una certificación en este sentido.

Adicionalmente, se pretende el cobro de unos tiquetes aéreos por traslado a citas médicas, este perjuicio no ha sido acreditado, pues con la demanda no se aportaron documentos idóneos que acrediten dichos gastos y su correlación con el tratamiento médico.

Por otro lado, también se pretende el cobro por cuidados personales de la señora Claudia Lorena como consecuencia del accidente, pero con la demanda no se aportaron documentos que nos permita corroborar tal información.

Así las cosas, únicamente podría existir lugar a la obligación de indemnizar si el daño se encontrara probado, cosa que no sucede en este caso.

#### **4. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES**

Si bien la tasación de los perjuicios inmateriales obedece al *arbitrium iudicis* por lo que es el criterio del juez de acuerdo a los principios de la sana crítica lo que permite determinar en caso de una sentencia condenatoria cuanto es el monto a pagar por concepto de perjuicios morales, a nivel jurisprudencia y con aras de salvaguardar los derechos a la igualdad y la seguridad jurídica se han fijado unos montos para que sirvan como criterios a las falladores a la hora de reconocer dichos rubros.

No obstante, lo anterior la parte demandante no solo desconoce estos límites, sino que además pretenden el reconocimiento de perjuicios morales en varias oportunidades por el mismo hecho, lo que claramente atenta contra el carácter resarcitorio que se le ha dado a los perjuicios inmateriales.

De igual forma, debe predicarse del daño a la vida en relación, el cual tiene una carga por parte de la parte actora y es acreditar que objetivamente existió una modificación en las condiciones de existencia tanto personales como en sociedad, recordemos que este perjuicio no se reconoce vía presunción pues de ser así, se desconocería la división como perjuicio autónomo del daño moral.

#### **5. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA SALUD**

Es necesario advertirle al Despacho que este perjuicio que el demandante pretende, es un daño que es reconocido en la jurisdicción civil de acuerdo a la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo hasta ahora solo reconocido en la contenciosa administrativa.

Recuérdese que dentro de la tipología del perjuicio extrapatrimonial que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, se dispone del daño moral y del daño a la vida de relación, no existiendo perjuicios adicionales que compensen la afectación que se dice tuvo la demandante.

En este sentido, atendiendo a la inexistencia de la tipología del perjuicio aducida por el apoderado de la parte actora y conforme al principio de congruencia que existe en el derecho procesal, solicito señor Juez desestime esta pretensión formulada en la demanda.

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA:**

1. ES CIERTO que la señora Claudia Lorena y otros incoaron demanda de responsabilidad civil en contra de Bancolombia S.A. y otros y la cual cursa en el Juzgado 16 Civil Circuito de Bogotá.
2. ES CIERTO que el día 30 de diciembre de 2013, se presentó un accidente de tránsito en donde se vio involucrado el vehículo de placas TRK-111.
3. ES CIERTO que la sociedad Servicios y Transporte celebró un contrato de seguro con la sociedad AIG SEGUROS (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.) con vigencia del 31 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2013. Queremos agregar que la póliza contratada es **en exceso**, a la póliza contratada con ALLIANZ SEGUROS S.A., instrumentada bajo la póliza No. 021215083/314 con un amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual causado con el vehículo de placas TRK-111 y con un valor asegurado de \$600.000.000.
4. NO ES CIERTO pues la póliza de responsabilidad civil solo tendrá lugar a ser afectada en el evento en que se pruebe una responsabilidad en el incidente del conductor asegurado, y además aclarando desde ya que la responsabilidad de la aseguradora, esta limitada al valor asegurado y su obligación no puede exceder dichos montos, por lo que solo habría lugar a pago si se demuestra que la póliza contratada con Allianz que opera en primera capa ya se agotó y la fecha esto no se ha demostrado.

## **OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Es importante resaltar que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que sería la llamada a afectarse en caso de una remota condena, se ve restringida conforme a las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro. Por ello, sería en atención a las condiciones que se pactaron en la póliza, al monto asegurado, al deducible pactado, al objeto del contrato, a las exclusiones, entre otros factores, que se analizaría la obligación que eventualmente recaería en cabeza de mi mandante.

Por lo tanto, hay que dejar claro que en caso de una eventual condena sobre mi representada, ésta sólo estaría obligada a un reembolso a los llamantes conforme a los límites acordados en el contrato de seguro, adicionalmente en caso en que el Despacho encuentre responsable del accidente al conductor del vehículo asegurado, su propietario y a la empresa de transporte, mi representada solo podrá ser condenada al pago de la indemnización respectiva como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual del hecho, y por ello cualquier suma de dinero a la que sea condenada la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., deberá ser eventualmente pagada con el valor asegurado pactado en la póliza.

### **EXCEPCIONES O MEDIOS DE DEFENSA:**

#### **1. AUSENCIA DE SINIESTRO**

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño, y cuando dicha responsabilidad se enmarque dentro del riesgo asegurado bajo las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

A continuación se transcribe el artículo 1127:

***“ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)”*** (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, los perjuicios sufridos por la señora Claudia Lorena y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no resultan atribuibles al asegurado, sino a una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

## **2. COBERTURA EN EXCESO**

Tal y como se pactó en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, la cobertura contratada solo opera en exceso, así se estipuló:

*“Responsabilidad civil en Exceso*

*Esta cobertura opera en exceso del límite de indemnización de la póliza primaria y de los deducibles originales a cargo del asegurado en la mencionada cobertura primaria”*

Más adelante en el condicionado particular del contrato celebrado, se indica la cláusula de límite asegurado que:

*“En EXCESO del SOAT y mínimo del COL\$50/COL\$ 100 millones por evento y por vehículo más COL\$ 600.000.000 por evento y por vehículo”*

Por lo que solo se otorgara cobertura una vez se alcance el límite de la primera capa contratada, con aplicación a las condiciones pactadas y descritas anteriormente.

## **3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO**

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLIOMBIA S.A., durante la vigencia en que habría ocurrido el evento objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

*“Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”*

En este sentido de la suma asegurada ya hubo una afectación en \$180.000.000 por pago afectado en audiencia de Conciliación en el proceso con radicado 2018-00061 tal como se demuestra con el acta anexa a esta contestación.

#### **4. LÍMITE ASEGURADO:**

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

*Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

En la póliza N° 1000260 se pactó un valor asegurado de \$750.000.000 bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual en exceso, siendo esta la cifra máxima a la que podría llegar a ser condenada mi representada.

#### **5. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO**

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas y exclusiones de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la misma, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducible y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión, contenido en la *"Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos"*.

Por consiguiente, mi representada sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, y siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS CON LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

##### **1. DOCUMENTAL:**

- Copia de la Póliza expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., No. 1000260, con sus respectivas condiciones generales.

##### **2. OFICIO:**

Solicito al despacho para que oficie a la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para que, justo antes del cierre del periodo probatorio, se remita información de los pagos realizados con ocasión a siniestros donde se afecte la póliza con el cual se realiza el llamamiento en garantía.

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese al llamante en garantía para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

## **PRUEBAS FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL**

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a los demandantes dentro del proceso de la referencia, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

Igualmente, solicito que se decrete interrogatorio de parte de los codemandados.

### **2. TESTIMONIAL**

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados, así mismo solicito al Despacho se decrete los siguientes testimonios:

- El señor DIEGO LEON ACEVEDO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.701.589, el cual se ubica en la calle 16 No. 41-210 oficina 804 8B, y el declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos que dieron origen a la demanda, por ser el conductor del vehículo de placas TRK-111 tiene un conocimiento directo sobre las posibles causas del accidente.

### **3. DOCUMENTALES:**

Me permito aportar al Despacho copia del acta de audiencia de conciliación que se llevó a cabo en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Manizales, en el proceso instaurado por David Daniel Sánchez y otros, bajo radicado 2018-00061 a finde que se conozcan los consumos de la póliza contratada con mi representada.

#### **4. OFICIO:**

Solicito al despacho para que oficie a la sociedad ALLIANZ SEGUROS, para que, justo antes del cierre del periodo probatorio, se remita información de los pagos realizados con ocasión al siniestro ocurrido el 30 de diciembre de 2013 donde se afecte la póliza que opera en primera capa.

#### **ANEXOS**

- La referida como prueba documental.

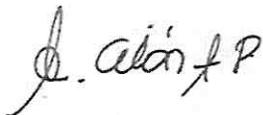
#### **DEPENDIENTE JUDICIAL**

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122, para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

#### **NOTIFICACIONES:**

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,  
Torre Empresarial Dann Financiera, Medellín  
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



**ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA  
VEHICULOS**



POLIZA No. 1000260	ANEXO No 41	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
TOMADOR: SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA		NIT: 8001899251	
DIRECCION: CR 42 NO. 75 - 63 AUTOPISTA SUR	TELEFONO: 5765555	CIUDAD: ITAGUI	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: LEASING BANCOLOMBIA SA		CC: 860059294	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 24/ENERO/2013	VIGENCIA DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 31/DICIEMBRE/2012	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 31/DICIEMBRE/2013	DIAS 365
	PERIODO COBRO DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 31/DICIEMBRE/2012	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 31/DICIEMBRE/2013	DIAS 365

**INFORMACION DEL RIESGO**

RIESGO No. 114	CODIGO AGRUPADOR:
CODIGO: 03622022	TIPO: 4400 SBA MT 8600CC TD 4X
MODELO: 2013	CHASIS: 3HSTXHR8DN194122
PLACAS : TRK111	JURISDICCION : COLOMBIA
LEGISLACION: COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA	CLASE: REMOLCADOR
	VIN:

**AMPAROS Y COBERTURAS**

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
			MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO	\$ 750,000,000.00	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	-	--	--
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	-	--	--
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	-	--	--
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	\$ INCLUIDO	--	--
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DE VIDA EN RELACION	-	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
<b>EXCLUSIONES:</b>			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 270,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 23/02/2013	BASE IMPONIBLE:(19% 270104.17), (0% 0)
MONEDA: PESOS	VALOR IVA: 51,319.79
TRM: 1	TOTAL PRIMA : 321,423.96

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

**Defensor del Consumidor Financiero**  
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez  
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton  
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22  
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502  
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA No. 1000260	ANEXO No 41	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

**TOMADOR**

Servicios y Transportes Ltda

**ASEGURADO**

Propietario del vehículo

**ACTIVIDAD ASEGURADA**

Transporte de Carga en vehículos automotores

**TIPO DE COBERTURA**

Responsabilidad Civil Extracontractual en EXCESO. (G. L. Auto)

**ALCANCE DE LA COBERTURA:**

AIG Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual, que legalmente le sea imputada y originada de forma directa por el vehículo asegurado, en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya ocasionado daño a bienes, lesiones y/o muerte de terceros:

**UBICACIÓN:**

A nivel nacional por el tipo de actividad

**AMBITO GEOGRAFICO - JURISDICCION**

Territorio Colombiano

**VIGENCIA**

Diciembre 31 de 2012 Hasta 31 de Diciembre de 2013

**COBERTURAS BASICAS:**

Daños a bienes de terceros.  
Lesiones o Muerte de un tercero.  
Lesiones o Muerte de dos o más terceros.

**EXTENSIÓN DE LAS COBERTURAS:**

Incluidas dentro del límite asegurado y hasta el 100% del mismo.

\*Amparo Patrimonial.

Lucro Cesante

Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación, resultantes directamente de un daño emergente. Hasta el 50% del Valor Asegurado.

Estas coberturas y las extensiones a las mismas, operan única y exclusivamente para el Vehículo Asegurado y descrito en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares, y no para vehículos de propiedad del Asegurado que no hayan sido expresamente asegurados.

**LIMITE ASEGURADO**

Responsabilidad Civil Extracontractual

COL \$750.000.000 Límite único combinado por Evento y Agregado Vigencia por vehículo.

En EXCESO del SOAT y mínimo de COL\$50/COL\$50/COL\$100 Millones por evento y por vehículo más COL\$600.000.000 por evento y por vehículo:

**PRIMA ANUAL SIN IVA**

COL \$ 270.000 Por vehículo.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000260	ANEXO No 41	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Gastos de Emisión COL \$ 15.000 Por la póliza. Cualquiera opción elegida.  
Impuesto al Valor Agregado IVA 16% De la prima más los gastos de emisión

DEDUCIBLE

Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

Esta cobertura opera en exceso del límite de indemnización de la póliza primaria y de los deducibles originales a cargo del asegurado en la mencionada cobertura primaria

CLAUSULAS

\*Las coberturas aquí otorgadas operan en exceso del SOAT

\*Cancelación de la póliza 30 días.

\*A la cobertura en exceso otorgada por AIG Seguros Colombia S.A., le aplican las condiciones generales y particulares de Responsabilidad Civil Extracontractual de la póliza que cubre la capa primaria, que no le sean contrarias a las condiciones particulares aquí detalladas, las cuales priman sobre aquellas contratada con COLSEGUROS, cuyo límite asegurado en esa capa primaria es de COL\$50/COL\$50/COL\$100 Millones por evento y por vehículo más COL\$600.000.000, por evento y por vehículo.

\*Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones, Sin embargo, AIG Seguros Colombia S.A. no otorga ni hará restablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.

\*Lucro cesante y Perjuicios morales y fisiológicos del tercero afectado, resultante directamente de un daño emergente (físico), que se encuentre amparado bajo la póliza, reclamados judicial o extrajudicialmente (sin que haya una sentencia ejecutoriada), siempre y cuando exista una evidente y clara responsabilidad de asegurado\*

Es claro y entendido para las partes contratantes que en caso de otorgarse las coberturas LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, bajo esta póliza, que es cobertura en exceso, y con independencia de que la cobertura primaria suscrita por el Asegurado para los mismos vehículos, incluya o no las antes mencionadas coberturas, éstas y todas las demás (coberturas) otorgadas bajo el presente contrato de seguro en exceso, operarán después de agotado el límite pactado y descrito como primario (capa primaria y primer exceso), en esta póliza de exceso o, cualquier otro límite primario (capa primaria y exceso) que tenga cubierto el Asegurado para la cobertura o coberturas que se vean afectadas en un evento amparado bajo este exceso. En consecuencia, las coberturas otorgadas bajo este seguro de exceso, no son ni sustituyen cualquier cobertura o límite primario que se haya visto disminuido o agotado por cualquier evento, de forma tal que este exceso operará por evento siempre en exceso de los límites primarios mencionados y detallados como límites primarios.

GARANTIAS:

Suscripción del total del parque automotor cotizado.

Las primas y límites cotizados corresponden a vehículos de edad no superior a 20 años:

Para vehículos superiores a 20 años de edad pero inferiores a 30 años tendrán un incremento en la prima total del 15% y,

Para vehículos superiores a 30 años pero inferiores a 40 años el incremento será del 25% de la prima total.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, que le sean aplicables a estas condiciones y, lo que se pacte por escrito en el mismo sentido y/o en contrario en las condiciones particulares y/o anexos al presente, este contrato de seguro no cubre bajo ninguna de sus coberturas, términos o condiciones la responsabilidad civil extracontractual derivada total o parcialmente, directa o indirectamente de:

\*Condiciones especiales de la cobertura primaria.

\*Penas. Multas. Deducibles.

\*Cauciones judiciales su costo y emisión

\*Asistencia jurídica penal o civil.

\*Guerra y huelga. Actos terroristas y/o mal intencionados de terceros.

\*Daño, muerte o lesiones causadas por la carga o mercancía.

\*Decreto 1609 de 2002. Mercancías Peligrosas.

\*Daño ecológico o ambiental.

\*Carga extrapesada y/o extradimensionada.

\*Daño o pérdida de la mercancía, del vehículo asegurado y equipos de cargue y descargue.

\*Vehículos: de bomberos, de basura, ambulancias, volquetas, grúas, taxis, motos.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero

Principal: José Guillermo Peña Gonzalez  
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton  
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22  
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502  
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA No. 1000260	ANEXO No 41	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

- \*Restablecimiento automático del valor asegurado.
- \*Aprovisionamiento de vehículos, naves marítimas o aeronaves.
- \*OFAC.
- \*Países de la comunidad Andina.
- \*Perjuicios futuros o indirectos del tercero afectado.

SINIESTRALIDAD  
Según archivo adjunto

FORMA DE PAGO DE LA PRIMA  
El pago de la prima será:  
1. De contado

DEFINICIONES  
Para efecto de la presente cotización los siguientes términos tendrán el significado que aquí se señala:

1. TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos a la compañía aseguradora y a cuyo cargo está el pago de la prima.

2. ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica titular del interés asegurable con el que por la realización de un evento puede resultar directa o indirectamente afectado su patrimonio.

3. EVENTO o SINIESTRO:

Para Efectos de la presente póliza se considerará como un solo evento el accidente o serie de accidentes emanados de una misma causa que genere daños, lesiones y/o muerte a terceros, con independencia del número de reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

4. BENEFICIARIO

Persona natural o jurídica que resulta afectada y tiene el derecho para recibir total o parcialmente el monto de la indemnización, resultante del accidente de tránsito, en el cual se ha visto involucrado el vehículo cubierto bajo la póliza y legalmente responsable el asegurado.

5. VIGENCIA

Periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza.

6. ACCIDENTE DE TRANSITO

Es todo suceso imprevisto, externo, violento, visible, repentino e independiente de la voluntad del Asegurado, que se produzca dentro de la actividad del vehículo automotor.

7. SUMA ASEGURADA

Es el monto de responsabilidad máxima indemnizable asumido por la Compañía, en caso de un evento cubierto bajo la póliza y en el que resulta legalmente responsable el asegurado.

La designación de más de un asegurado en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

7.1. Para Daños A Bienes De Tercero

Suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros, ocasionados por el vehículos asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000260	ANEXO No 41	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

7.2. Para Lesiones Y/O Muerte A Una Persona cifra que se muestra en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

7.3. Para Lesiones Y/O Muerte A Dos O Mas Personas. suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículos asegurado a dos o mas personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

7.4. Limite Por Evento O Siniestro suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por daños, lesiones y muerte ocasionados en un solo evento o siniestro.

7.5. Limite Agregado Por Vigencia suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza que durante la vigencia de la misma y sujeta al limite máximo por evento o siniestro señalado en el mencionado cuadro asume la compañía.

7.6. Limite Único Combinado suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por daños y/o por lesiones y/o por muerte a una y/o dos o más personas, lo que en cualquiera de los amparos anteriores o cualesquiera de las combinaciones que se presente no aumentará el limite asumido por la compañía.

7.7. Limite Por Vehículo suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por cada vehículo asegurado, con independencia del número o cantidad de vehículos que forman parte de la póliza.

7.8. Limite Por Todos Y Cada Uno De Los Vehículos suma máxima indemnizable que con sujeción al número o cantidad de vehículos que forman parte de la póliza, cubre hasta por la misma suma a todos y cada uno ellos como si para cada uno se hubiese suscrito una póliza independiente, pero la responsabilidad global de la compañía con respecto al total de vehículos asegurados no excederá en ningún caso el limite máximo por evento y el del agregado por vigencia señalados en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza.

PARAGRAFO:

El limite asegurado mediante este anexo podrá reducirse o agotarse, sin embargo, la Compañía, no otorga ni hará restablecimiento automático de limite alguno, por agotamiento parcial o total del mismo.

8. PERJUICIO MATERIAL - DAÑO EMERGENTE

Entiéndase como el perjuicio sufrido por el afectado en sus bienes o en su propia persona debido al hecho dañoso ocasionado por el asegurado y cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑÍA pagará, reparará o reemplazará por otro de la misma especie, calidad y condición con sujeción al limite asegurado

NOTAS U OBSERVACIONES

\* Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

ENDOSO DE EXCLUSIÓN

301112-1322-C-0-EXC.OFAC

AIG Seguros Colombia S.A., también AIG Seguros, no será responsable de realizar cualquier pago bajo cualquier cobertura de esta póliza o de realizar un pago bajo cualquier extensión:

Por cualquier reclamo de pérdida originado en, o donde el asegurado o algún beneficiario en conformidad con la póliza es un ciudadano o agencia del gobierno de, algún país (países) contra el (los) cual (cuales) cualesquiera leyes y/o reglamentos que se apliquen a la presente póliza y/o a AIG Seguros, su sociedad matriz o su sociedad controladora final, tengan establecido un embargo u otra forma de sanción económica, que produzca el efecto de prohibir a AIG Seguros proporcionar cobertura de seguro, realizar operaciones con, o de otra forma, ofrecer beneficios económicos al asegurado o algún otro beneficiario en conformidad con la póliza. Se entiende y acuerda, además, que ningún beneficio o pago será otorgado o será

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000260	ANEXO No 41	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

efectuado a cualquier beneficiario (beneficiarios) que es / sean declarado(s) incapaz (incapaces) de recibir beneficios económicos en conformidad con las leyes y/o reglamentos que se apliquen a la presente póliza y/o a AIG Seguros, su sociedad matriz o su entidad controladora final.



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**ACTA AUDIENCIA ART. 372 C.G.P.  
CONCILIACIÓN**

Fecha: Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 9:25 a.m.

**INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Siendo la fecha y hora señalada procede el Despacho a llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por el señor **DAVID DANIEL SÁNCHEZ RESTREPO** y las señoras **MARTHA LUCY RESTREPO CARMONA** y **VANNESA SÁNCHEZ RESTREPO** en contra las **SOCIEDADES SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA** y **ALLIANZ SEGUROS S.A** como demandados y llamadas en garantía, la **SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** como demandadas; y, la **SOCIEDAD AIG SEGUROS S.A.,** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** como llamada en garantía. **Radicado No. 2018-00061-00.**

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**

Al acto se hacen presentes:

**DAVID DANIEL SÁNCHEZ RESTREPO**

C.C. 75.107.038

Demandante

**MARTHA LUCY RESTREPO CARMONA**

C.C. 30.286.185

Demandante

**VANNESA SÁNCHEZ RESTREPO**

C.C. 1.053.797.236

Demandante

**CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**

C.C. 30.313.869

T.P 69.050 CSJ

Apoderada de la parte demandante.

**JUAN DAVID GÓMEZ MORALES**

C.C. 71.766.749

Representante Legal de las Sociedades Servicios y Transportes Limitada demandada y llamada en garantía, y de la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A. demandada

**CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ**

C.C. 71.772.164

T.P 179.242 CSJ

Apoderado de la Sociedad Servicios y Transportes Limitada demandada.

**SOCIEDAD TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**

**ABOGADO ALEJANDRO BENITO BETANCOURT MAINIERI**

CC. 1.040.182.108

T.P 274211 del C.S.J

Apoderado de la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A. demandada.

**MARÍA CONSTANZA ORTEGA REY**

C.C. 52.021.575

Representante Legal de La Sociedad Allianz Seguros S.A demandada y llamada en garantía

**LUIS FERNANDO MEJÍA SERNA**

C.C. 10.226.383

T.P 20.063 C.S.J

Apoderado de la Sociedad Allianz Seguros S.A. demandada y llamada en garantía

**ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**

C.C. 98.542.134

Representante Legal y Apoderado de la Sociedad SBS Seguros Colombia S.A. llamada en garantía.

Las partes hacen su presentación dentro de la audiencia y se verifican sus documentos de identificación.

Se allega a la audiencia los siguientes documentos:

Certificados de Existencia y Representación Legal de las Sociedades Servicios y Transportes Limitada y Sociedad Eduardo Botero Soto S.A., expedido por la Cámara de Comercio Aburra Sur, en los cuales consta que el señor Juan David Gómez Morales, es representante legal para asuntos judiciales y sus funciones adquiridas para dicha sociedades; se anexan certificados al expediente.

Certificados expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en la cual consta que la señora María Constanza Ortega Rey, es representante legal de la Sociedad Allianz Seguros S.A., para asuntos judiciales y sus funciones adquiridas; se anexan certificados al expediente.

Certificados expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia en la cual consta que el señor Andrés Orión Álvarez Pérez, es representante legal de la Sociedad SBS Seguros Colombia S.A., para asuntos judiciales y sus funciones adquiridas; se anexan certificados al expediente.

Se declara instalada la Audiencia y se dispone agotar el trámite previsto en los artículos 372 del Código General del proceso en el siguiente orden:

#### **TRÁMITE DE LA AUDIENCIA**

Instalada la audiencia, las partes manifiestan su intención de conciliar el asunto, para lo cual se hacen algunas precisiones por parte del Despacho, concluyendo la siguiente fórmula conciliatoria:

“Acuerdan el señor **DAVID DANIEL SÁNCHEZ RESTREPO** y las señoras **MARTHA LUCY RESTREPO CARMONA** y **VANNESA SÁNCHEZ RESTREPO** con las **SOCIEDADES SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA., ALLIANZ SEGUROS S.A, EDUARDO BOTERO SOTO S.A., AIG SEGUROS S.A.,** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** representadas por sus apoderados especiales con facultades para conciliar, zanjar las diferencias que dieron origen a este proceso de la siguiente manera:

La **SOCIEDAD SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA. , la SOCIEDAD ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la **SOCIEDAD AIG SEGUROS S.A.,** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** se comprometen a pagar al señor **DAVID DANIEL SÁNCHEZ RESTREPO** y a las señoras **MARTHA LUCY RESTREPO CARMONA** y **VANNESA SÁNCHEZ RESTREPO** la suma de

**SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000.00)**, cantidad que se cancelará de la siguiente manera:

La **SOCIEDAD SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA.**, pagará a los demandantes la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00)**, el día 25 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La **SOCIEDAD ALLIANZ SEGUROS S.A.**, pagará a los demandantes, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330.000.000.00)**, el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La **SOCIEDAD AIG SEGUROS S.A.**, hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, pagará a los demandantes, la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00)**, el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Las sumas en mención serán consignadas por las Sociedades obligadas, en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Las aludidas cantidades serán recibidas por los demandantes, para lo cual desde este mismo momento se dispone el fraccionamiento de títulos y entrega de los valores así:

Para cada uno de los demandantes, la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00)**.

Como la **SOCIEDAD SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA.**, pagará a los demandantes la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00)**, el día 25 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), acuerdan los demandantes, que esta primera cantidad sea entregada como parte del rubro que le corresponde, al señor **DANIEL DAVID SÁNCHEZ RESTREPO**.

Para la Abogada **CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**, la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00)**, como honorarios profesionales por el trámite del proceso.

Con la cancelación de dichas sumas de dinero se cubren todas las pretensiones de este proceso en contra de todos y cada una de las demandadas y llamadas en garantía.

De igual forma, como existe proceso penal en curso por el delito de homicidio y lesiones personales culposas, en contra del señor **DIEGO LEÓN ACEVEDO AGUDELO**, por los hechos objeto del presente proceso, que se tramita ante la Fiscalía 21 seccional de Manizales, bajo el radicado número 170016106799201383750, acuerdan las partes que por los demandantes **DAVID DANIEL SÁNCHEZ RESTREPO**, **MARTHA LUCY RESTREPO CARMONA** y **VANNESA SÁNCHEZ RESTREPO**, en el término de la distancia, remitan comunicación a dicho ente fiscal, informando el presente acuerdo y la reparación integral de los perjuicios; mismo que será coadyuvado por los apoderados de las Sociedades demandadas.

También acuerdan las partes que no haya condena en costas y agencias en derecho en favor o en contra de ninguna de ellas; que el presente acuerdo constituya título ejecutivo en favor de los demandantes y a cargo de los demandadas que se obligaron al pago, conforme a las obligaciones aquí adquiridas; y, se decreta la terminación del proceso y su archivo."

**DECISIÓN JUDICIAL**

Revisado el acuerdo al que han llegado las partes, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, no viola derechos sustanciales y además constituye su voluntad libre, expresa, consciente y sin apremios de ninguna índole; por tanto, se le impartirá aprobación en el acto, advirtiendo a las partes que esta decisión tiene efectos de cosa juzgada y en caso de incumplimiento de lo pactado, la presente acta prestará mérito ejecutivo frente a la parte obligada.

Consecuencialmente, se dará por terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares si las hubiere y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto en la audiencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la **CONCILIACIÓN** a la que han llegado las partes en el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por el señor **DAVID DANIEL SÁNCHEZ RESTREPO** y las señoras **MARTHA LUCY RESTREPO CARMONA** y **VANNESA SÁNCHEZ RESTREPO** en contra las **SOCIEDADES SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como demandadas y llamadas en garantía, la **SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** como demandada y la **SOCIEDAD AIG SEGUROS S.A.**, hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** llamada en garantía, en los siguientes términos:

"Acuerdan el señor **DAVID DANIEL SÁNCHEZ RESTREPO** y las señoras **MARTHA LUCY RESTREPO CARMONA** y **VANNESA SÁNCHEZ RESTREPO** con las **SOCIEDADES SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA.**, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, **AIG SEGUROS S.A.**, hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, representadas por sus apoderados especiales con facultades para conciliar, zanjar las diferencias que dieron origen a este proceso de la siguiente manera:

La **SOCIEDAD SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA.**, la **SOCIEDAD ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la **SOCIEDAD AIG SEGUROS S.A.**, hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se comprometen a pagar al señor **DAVID DANIEL SÁNCHEZ RESTREPO** y a las señoras **MARTHA LUCY RESTREPO CARMONA** y **VANNESA SÁNCHEZ RESTREPO** la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000.00)**, cantidad que se cancelará de la siguiente manera:

La **SOCIEDAD SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA.**, pagará a los demandantes la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00)**, el día 25 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La **SOCIEDAD ALLIANZ SEGUROS S.A.**, pagará a los demandantes, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330.000.000.00)**, el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La **SOCIEDAD AIG SEGUROS S.A.**, hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, pagará a los demandantes, la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00)**, el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Las sumas en mención serán consignadas por las Sociedades obligadas en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Las aludidas cantidades serán recibidas por los demandantes, para lo cual desde este mismo momento se dispone el fraccionamiento de títulos y entrega de los valores así:

Para cada uno de los demandantes, la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00).

Como la **SOCIEDAD SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA.**, pagará a los demandantes la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00), el día 25 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), acuerdan los demandantes, que esta primera cantidad sea entregada como parte del rubro que le corresponde, al señor DANIEL DAVID SÁNCHEZ RESTREPO.

Para la Abogada CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00), como honorarios profesionales por el trámite del proceso.

Con la cancelación de dichas sumas de dinero se cubren todas las pretensiones de este proceso en contra de todos y cada una de las demandadas y llamadas en garantía.

De igual forma, como existe proceso penal en curso por el delito de homicidio y lesiones personales culposas, en contra del señor DIEGO LEÓN ACEVEDO AGUDELO, por los hechos objeto del presente proceso, que se tramita ante la Fiscalía 21 seccional de Manizales, bajo el radicado número 170016106799201383750, acuerdan las partes que por los demandantes DAVID DANIEL SÁNCHEZ RESTREPO, MARTHA LUCY RESTREPO CARMONA y VANNESA SÁNCHEZ RESTREPO, en el término de la distancia, remitan comunicación a dicho ente fiscal, informando el presente acuerdo y la reparación integral de los perjuicios; mismo que será coadyuvado por los apoderados de las Sociedades demandadas.

También acuerdan las partes que no haya condena en costas y agencias en derecho en favor o en contra de ninguna de ellas; que el presente acuerdo constituya título ejecutivo en favor de los demandantes y a cargo de los demandadas que se obligaron al pago, conforme a las obligaciones aquí adquiridas; y, se decrete la terminación del proceso y su archivo."

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, en virtud de la **CONCILIACIÓN**.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las partes en razón de la conciliación, por así haberlo acordado éstas.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el acuerdo aprobado y contenido en esta acta tiene fuerza de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en favor de la parte demandante y a cargo de las Sociedades obligadas, conforme al contenido de esta acta.

**QUINTO: EXPEDIR** con destino a cada parte copia del acta de la presente audiencia, a su costa, si así lo requirieren.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro que se llevan en esta oficina.

**NOTIFICACIÓN:** Por su pronunciamiento en audiencia las decisiones aquí adoptadas quedan notificadas en estrados; se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen recurso de apelación que interponer o solicitudes de aclaración, corrección o adición.

**RECURSOS:** Sin solicitud sobre el particular.

**TERMINACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Agotado el objeto de esta audiencia se da por terminada y se suscribe la correspondiente acta por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la diligencia queda grabada en audio, el cual se anexa al expediente en medio magnético.

Ninguna de las partes presentó solicitudes de corrección, aclaración o adición, ni recurso de apelación.

Se deja constancia que la audiencia fue grabada en medio magnético (Art. 107 CGP).

Hora finalización: 12:58 p.m.

  
MARÍA DEL CARMEN NOREÑA TOBÓN  
Jueza

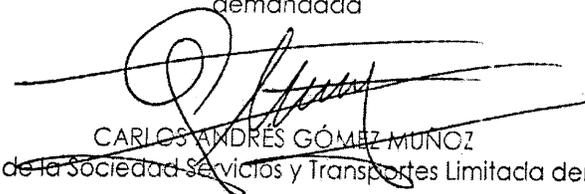
  
DAVID DANIEL SÁNCHEZ RESTREPO  
Demandante

  
MARTHA LUCY RESTREPO CARMONA  
Demandante

  
VANESSA SÁNCHEZ RESTREPO  
Demandante

  
CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO  
Apoderada de la parte demandante.

  
JUAN DAVID GOMEZ MORALES  
Representante Legal de las Sociedades Servicios y Transportes Limitada demandada y llamada en garantía, y de la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A. demandada

  
CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ  
Apoderado de la Sociedad Servicios y Transportes Limitada demandada.

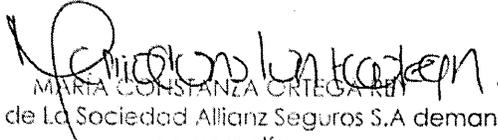
IL  
ITR  
de

AN  
gc

III  
N  
Z  
re  
g  
OF  
de  
ma  
DIR  
Se



SOCIEDAD TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.  
ABOGADO ALEJANDRO BENITO BETANCOURT MAINIERI  
Apoderado de la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A. demandada.



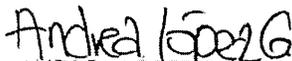
Representante Legal de La Sociedad Allianz Seguros S.A demandada y llamada en garantía



LUIS FERNANDO MEJÍA SERNA  
Apoderado de la Sociedad Allianz Seguros S.A. demandada y llamada en garantía



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ  
Representante Legal y Apoderado de la Sociedad SBS Seguros Colombia S.A.  
llamada en garantía.



ANDREA LOPEZ GARCIA  
Secretaria ad-hoc



## **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS**

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, que en adelante se denominará "SBS Colombia" o "La compañía" en consideración a los datos contenidos en el "cuadro de declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como "asegurado" en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

### **CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.**

**1.1.** EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

#### **1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

**1.2.** EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DEFENSOR

DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**1.2.1.** EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

**1.2.1.1.** AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

**1.2.1.2.** AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

**1.2.1.3.** AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

**1.2.2.** LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNE A SU ABOGADO.

### **CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.**

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

#### **POR ASEGURADO:**

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

#### **VEHÍCULO ASEGURADO:**

EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE

PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

## 2.1 AMPAROS ADICIONALES

### 2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECCIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O

COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

### 2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

ACTUACIÓN	LESIONES / DAÑOS	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento	45 SDMLV	50 SDMLV
Versión Libre		
Audiencias de Conciliación Fiscalía	30 SDLMV	40 SDLMV
Audiencia de Imputación	40 SDLMV	55 SDLMV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDLMV
Audiencia Preparatoria	50 SDLMV	65 SDLMV
Juicio Oral	50 SDLMV	70 SDLMV
Segunda Instancia	50 SDLMV	70 SDLMV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

### 2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
<b>* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma</b>	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

\*\* El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

#### 2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUÁL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

#### CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

#### CLÁUSULA 4. - RIESGOS NO CUBIERTOS

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

**A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;**

**B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;**

**C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;**

**D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES**

**E)** EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

**F)** DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

**G)** DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

**H)** CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

**I)** CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

**J)** LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

**K)** TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

**L)** COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;

**M)** DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS:

**N)** DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO,

MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

**O)** DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

**P)** ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

**Q)** RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE;

**R)** DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN;

**S)** DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR; PERJUICIOS ORIGINADOS DIRECTA O INDERECTAMENTE DE LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

**T)** MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.

**U)** LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.

**V)** LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE

SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

**W)** LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS,

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (H), (J), (S). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

#### **CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.**

**5.1.** El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado es la suma equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

La designación de más de un asegurado en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

5.1.1 para daños a bienes de tercero suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros ocasionados por el vehículos asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole

**5.1.2** Para lesiones y/o muerte a una persona cifra que se muestra en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de esta póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

**5.1.3** Para lesiones y/o muerte a dos o más personas. Suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículos asegurado a dos o más personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

**5.2.** No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, los cuales pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por vehículo y por evento.

#### **CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA**

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogeremos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio Colombiano.

#### **CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.**

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de:

**A)** Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

**B)** Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

#### **CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

**8.1.** Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

**A)** Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a

la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

**B)** Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (siniestro).

## **8.2. CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS.**

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

## **8.3. MODIFICACIONES AL RIESGO.**

**8.3.1.** El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

- A)** Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo:
- B)** Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

**8.3.1.1.** En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

## **8.4. OTRAS OBLIGACIONES.**

**8.4.1.** El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

**8.4.2.** Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

**8.4.3.** Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas,

**8.4.4.** Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

## **CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.**

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

**A)** Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la condición 1 objeto del seguro, SBS Colombia indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el “cuadro de declaraciones” de esta póliza;

**B)** Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS Colombia, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

**C)** Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS Colombia, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

**D)** Aunque no figure en la acción civil, SBS Colombia dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

**E)** Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS Colombia no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS Colombia podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que

ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

**CLÁUSULA 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA**

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o revocado, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observando las estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano, que se resumen así:

**A)** Si la revocación es a petición del asegurado, SBS Colombia retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para los plazos cortos.

**B)** Si la revocación es por iniciativa de SBS Colombia, ésta retendrá de la prima recibida, la parte proporcional, a prorrata, por el tiempo corrido.

**CLÁUSULA 11. - SUBROGACIÓN DE DERECHOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS Colombia se subrogará hasta el límite del pago que efectúe, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el parágrafo de la condición 4 de esta póliza.

**CLÁUSULA 12. PRESCRIPCIÓN**

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio Colombiano.

**CLÁUSULA 13. DISPOSICIONES LEGALES.**

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

**CLÁUSULA 14. DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.

**CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA // CLAUDIA LORENA RUANO// 2019-00052**

Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>

Lun 18/07/2022 2:34 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

<ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

CC: Alfonso Muñoz Castro <alfonsomc.juridica@gmail.com>;carlospuerto@mpmabogados.com

<carlospuerto@mpmabogados.com>;hmoreno@morenoygarciaabogados.com

<hmoreno@morenoygarciaabogados.com>;pilar.ulloa@ulloaydiez.com

<pilar.ulloa@ulloaydiez.com>;boterosoto@boterosoto.com.co <boterosoto@boterosoto.com.co>

Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá

REF : VERBAL CIVIL

DDTE : CLAUDIA LORENA RUANO

DDO : BANCOLOMBIA S.A.

RDO : 2019-00052

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, actuando en calidad de apoderado judicial de SBS Seguros Colombia S.A, me permito remitir en adjunto contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

Saludos,

**Andrés Orión Álvarez Pérez**

Abogado | Director

✉ [aorion@aoa.com.co](mailto:aorion@aoa.com.co)

🏠 (+57) 604 311 43 91

☎ (+57) 3148623743

[orionabogados.com](http://orionabogados.com)

[LinkedIn](#)

Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313  
Centro Empresarial Dann Financiera  
Medellín - Colombia